



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 1.º

El Sr. Vicario Capitular y Gobernador Eclesiástico de este Obispado ha recibido la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

«El Sr. Ministro de Ultramar dice, con fecha 11 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Gobernador superior político de la Isla de Cuba la necesidad en que se halla aquella Diócesis de Sacerdotes dignos para cubrir las vacantes que en sus parroquias existen, y deseando S. A. el Regente del Reino acudir á la debida satisfaccion de tan importante y sagrado servicio, ha tenido á bien acordar se sufrague el pasaje por el Estado á los Presbíteros de la Península que no gocen de ningun beneficio eclesiástico, y que reúnan las condiciones de aptitud y buenas costumbres, necesarias para el desempeño del cargo pastoral. Al mismo tiempo ha tenido á bien disponer se signifique á V. E., como de su orden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se ponga esta necesidad en conocimiento de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, para que éstos exciten á los Presbíteros simples de sus respectivas Diócesis á pasar á aquella Antilla, remitiendo las solicitudes y testimoniales de los que se presenten á este Ministerio, é informando al mismo sobre su carácter, costumbres y aptitud.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr.

Ministro de Gracia y Justicia, se le traslada á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, Moncasi.

Lo que se publica en este BOLETIN para conocimiento de aquellos á quienes pudiera convenir el contenido de la misma orden. Leon 7 de Marzo de 1870.—Dr. Zuñeda, Secretario.

CIRCULAR NÚM. 2.

Conforme se viene observando en los años anteriores, al aproximarse el Santo tiempo de Cuaresma el Sr. Vicario Capitulár ha dispuesto facultar á los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos, Coadjutores y á los demás confesores aprobados para que puedan absolver de reservados y habilitar *ad petendum debitum intra confessionem* removida la ocasion de pecar é imponiendo saludable penitencia, desde esta fecha hasta que termine el cumplimiento pascual, el que segun práctica de esta Diócesis, que continuará guardándose, dará principio en todos los pueblos de ella, el Domingo 4.º de Cuaresma y terminará en el 3.º despues de Pascua. Leon 7 de Marzo de 1870.—Dr. Zuñeda, Secretario.

Habiéndose tratado en este BOLETIN con bastante extension los asuntos mas principales relativos al Santo tiempo de Cuaresma, Semana Mayor y Pascua no es necesario reproducirlos; si bien recomendamos su lectura á los Sres. Párrocos y demás Eclesiásticos.

Bula de la Santa Cruzada y demás clases. números 7, 8 y 9 del año de 1859 y el 3.º de 1865 y 4.º de 1867.

Miércoles de Ceniza, núm 5.º de 1861.

Abstinencia, ayuno, Cuaresma, núm. 10 de 1859 y 46 de 1862.

Deberes de los Párrocos en el santo tiempo de Cuaresma, núm. 7 de 1865 y núm. 4 de 1866.

La Confesion y Comunión, núm 9 de 1861 y 46 de 1862

Doctrinas predicables acerca de una buena confesion, núm. 165 y siguientes de 1857.

Dominica de Ramos, Semana Santa. núm. 44 de 1864 y 11 de 1867.

Como se han de administrar los Santos Sacramentos de la Comunión y Exremauncion en el Triduo Mayor de Semana Santa, núm 11 de 1866.

Como se han de celebrar los entierros de párvulos y cómo los de adultos en el mismo Triduo, núm 18 de 1866.



- Jueves Santo en Roma, núm. 47 de 1862.
Monumentos del Jueves Santo y su significacion, distinta de la que generalmente se les dá, núm. 9 de 1863.
Viernes Santo, núm. 47 de 1862.
La Cruz del Señor, núm. 48 de 1862 y 45 de 1864.
Santos Oleos, números 46 y 47 de 1860 y 8 de 1863.
La Pascua, números 12 de 1859 y 10 y 12 de 1866.
El Dogma de la Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo, núm. 48 de 1862.
Método para la explicacion de la Doctrina Cristiana, núm. 20 de 1866.
Oficios de un buen Pastor, núm. 27 de 1866.
Via-Crucis, núm. 8 de 1867.
Jubileo, números 12 de 1865 y 18, 21, 22 y 29 de 1869.

EXPOSICION

*del Emmo. Señor Cardenal Garcia Cuesta, á las Córtes,
contra el matrimonio civil.*

El Cardenal Arzobispo de Santiago, en cumplimiento de su sagrado ministerio, expone respetuosamente á las Córtes que el proyecto de ley sobre el matrimonio civil presentado á las mismas en 16 de Diciembre último, ha llenado de tristeza su corazon al contemplar la profunda herida que, si se adoptase la teoria falsa y funestisima de donde parte, se causaria con esa institucion anticristiana á la familia, que es el primer elemento de la sociedad política. La ley del matrimonio llamado civil cambiaria radicalmente la constitucion de la sociedad doméstica, volveria á inficionar esa fuente que el cristianismo habia purificado, arrojaria otra vez la familia en el lodazal del paganismo, haciéndonos retroceder cerca de dos mil años.

Séame permitido profundizar algun tanto en este asunto, el mas grave que ha podido presentarse á la deliberacion de las Córtes. Dos cosas ha sustraído Dios á los Soberanos de las naciones, la religion y el matrimonio en su parte esencial. Sobre estas dos cosas sagradas no tienen aquellos autoridad para legislar y obligar las conciencias. El Soberano que se empeñase en hacer que un hombre abrazase á la fuerza una religion, aunque fuese la verdadera, pero que nunca la hubiese profesado, ejerceria, no un acto de autoridad, sino de despotismo. El Soberano que por sí ó por medio

de sus delegados pretendiese intervenir en la union perpétua de un hombre y una muger, que es en lo que consiste el matrimonio, pretenderia una cosa imposible. El vínculo matrimonial, para ser perpétuo, es de absoluta necesidad que lo forme el mismo Dios. Porque si es un principio del Evangelio, y aun de razon natural, que lo que Dios unió no puede separarlo el hombre, es igualmente claro que lo que el hombre une el hombre lo separa. ¿Qué importa, pues, consignar en el primer artículo del proyecto, que el matrimonio civil es por su naturaleza perpétuo é indisoluble, si la lógica, mas poderosa que los legisladores, se encarga de desmentir sus vanos asertos?

Lo íntimo del matrimonio, lo esencial, que es el consentimiento mútuo y el vínculo que de él resulta, no está sujeto á la potestad civil, aunque lo están, por confesion de todos, las cosas externas y accidentales, cuales son las relativas á la dote, á las herencias, á la pátria potestad, cuyo uso no se halla bien definido por el derecho natural. La sociedad civil supone la existencia de la sociedad doméstica y de la familia, porque aquella no es mas que una agregacion de familias bajo la direccion de un jefe supremo: la sociedad doméstica es por su naturaleza anterior á la sociedad civil, y por consiguiente mal puede recibir de esta su constitucion y su vida: lo que por su naturaleza antecede á otra cosa no puede recibir de ella su existencia, y es independiente en su primera formacion. Pues bien: el matrimonio, que es la union estable de un hombre y una muger, es el fundamento, el gérmen de la sociedad doméstica y de la familia, y por consiguiente está por su naturaleza fuera de los alcances de la potestad civil, que viene despues á señalar sus relaciones sociales. La misma potestad paterna, que es mas íntima y mas sagrada que la política, no puede intervenir en el matrimonio, sino dirigiendo y aconsejando á los hijos: no puede impedir que estos se casen, porque todo hombre, por solo serlo, tiene un derecho inalienable para abrazar el estado de matrimonio. La Iglesia, aunque reprueba los matrimonios contraidos sin el consentimiento de los padres, siempre se ha negado á reconocer como causa de nulidad el disenso paterno respetando el derecho natural é imprescriptible que todo hombre tiene á elegir su compañera; y en el proyecto de ley se declara nulo el matrimonio que no se contraiga ante el juez competente. ¿Quién es el juez civil para

anular ó desatar el vínculo conyugal, cuando ni la potestad del padre, que tiene sobre sus hijos mas derechos que ningun otro hombre, alcanza tanto? Solo Dios, que es el autor del matrimonio, puede dar potestad á una persona para impedir el efecto que naturalmente produce el consentimiento mútuo de dos que quieren enlazarse con el vínculo conyugal.

El matrimonio ha sido considerado en todos los pueblos cultos ó incultos como una cosa sagrada. Hallamos en Roma y en Atenas muchas leyes acerca de las cosas accesorias al matrimonio, pero ninguna que obligase á los contrayentes á presentarse ante el magistrado civil. Y, por el contrario, habia muchos ritos sagrados con la intervencion del Sacerdote para dar un carácter religioso al matrimonio. El mismo Platon exigia en su república, que los sacerdotes ofreciesen en presencia de los contrayentes un solemne sacrificio, y que el pueblo los acompañase con fervientes votos de felicidad. Las ceremonias del matrimonio entre los romanos estaban encomendadas á los parientes de los esposos, á los augures, y á los sacerdotes; y á ellos se refirió el mismo Augusto en la cuestion del divorcio de Livia. «En todos los paises y en todo tiempo, dice Montesquieu, en su *Espíritu de las leyes*, la religion ha intervenido en los matrimonios: lo que toca al carácter del matrimonio, á la forma, á la manera de contraerlo, y á la fecundidad que procura, pertenece á la religion.»

¿Y de dónde ha podido venir esa idea universal y generalizada en todo el mundo sobre el carácter sagrado del matrimonio? Viene sin duda de la noticia mas ó menos desfigurada, que se conservó en todos los pueblos antiguos acerca de las escenas del Paraiso, entre las cuales figura la formacion de la muger del costado de Adan y la presentacion y entrega que de ella hizo el Señor á nuestro primer Padre, bendiciéndolos al mismo tiempo. Viene de que Dios en el matrimonio parece que se asocia al hombre y á la muger tomándolos como instrumento, como una concausa, para continuar la creacion de seres racionales. Porque Dios interviene directa é inmediatamente, criando el alma é infundiéndola en el cuerpo. ¿Cómo no ha de ser sagrado un contrato en el cual se asocia, si puede decirse así, el mismo Dios para producir legítimamente una criatura racional que le conozca y le adore?

El matrimonio, pues, atendiendo á las tradiciones del género

humano y aun considerado solo en el estado de la naturaleza, es un contrato doméstico, personal, sagrado, anterior é independiente de la potestad civil en su formacion: es un contrato religioso porque la religion penetra en lo mas íntimo de la familia y de la persona. La sociedad civil no está destinada sino á arreglar las relaciones exteriores de las familias ó personas que la componen: supone formadas ya las familias que constituyen los elementos de que aquella consta. Todo esto lo dice la razon natural y el buen sentido.

Pero la revelacion divina, como las Córtes no pueden menos de reconocer, ha derramado sobre este gravísimo asunto tan abundantes luces, que nos hacen ver con evidencia, que el matrimonio es una cosa agena enteramente á la potestad politica, la cual ninguna intervencion puede apropiarse en lo substancial del contrato, aunque á ella corresponda arreglar sus condiciones exteriores. El contrato matrimonial fué elevado por nuestro Señor Jesucristo á la dignidad de sacramento. Nadie puede negar esto sin que deje por el mismo hecho de ser católico. La definicion del Concilio Tridentino es terminante; «el matrimonio, se dice en ella, es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica.» Aquí está el catolicismo: fuera de aquí el protestantismo. El mismo concilio definió tambien que la Iglesia ha podido establecer impedimentos dirimentes, y que las causas matrimoniales pertenecen á los jueces eclesiásticos. ¿Qué importan las argucias de algunos sofistas para desvirtuar estas solemnes decisiones de un concilio ecuménico? La Iglesia por la voz de los R. Pontífices y de los Obispos ha condenado esas cavilaciones de los pistoyanos, y hoy han caido en el desprecio de los que saben lo que es el catolicismo.

Pues ahora bien: si segun la doctrina católica el matrimonio es un sacramento de la nueva ley; si la Iglesia ha podido restablecer impedimentos dirimentes; si á ella pertenecen las causas matrimoniales sobre la validez ó nulidad del contrato y sobre la licitud de la separacion de habitacion de los cónyuges por los motivos consignados en el derecho canónico, ¿quién puede dudar que este como los demás sacramentos debe ser regulado entre los cristianos, no por la potestad civil, sino por la eclesiástica? El Sacramento es una cosa que solo pertenece á la religion, y solo la autoridad religiosa puede prescribir la manera y forma bajo las cuales debe hacerse.

El divino fundador de la Iglesia restableció el matrimonio á lo que fué en un principio cuando el hombre salió de las manos del Criador. Uno con una y para siempre: hé aqui el compendio del Evangelio sobre esta materia, el divino legislador condenó la poligamia, quē contra la institucion primitiva se habia establecido en las naciones: abolió el libelo de repudio que se habia permitido á su pueblo de dura cerviz, estigmatizó el divorcio de las leyes romanas, y elevó el contrato matrimonial á la dignidad de Sacramento. Tal fue la restauracion de la familia degradada por el paganismo. La unidad, la perpetuidad y la santidad fueron desde entonces sus nobles condiciones proclamadas por el Maestro y Legislador del mundo. Autorizad el matrimonio llamado civil, y vereis desaparecer toda la dignidad y grandeza de un contrato que representa la encarnacion del Hijo de Dios y su íntima union con la Iglesia. Negad que esto sea un Sacramento de la nueva ley, como hicieron los protestantes, y pronto vereis la poligamia concedida á los principes de Alemania y á un Enrique VIII: vereis entronizado el divorcio, como consecuencia lógica del contrato civil; como se ha entronizado en las naciones protestantes. Lo que une el hombre, diré otra vez, el hombre lo separa. Este es un principio tan óbvio que subyuga aun á las inteligencias mas vulgares, como subyuga el opuesto. «Lo que Dios une el hombre no puede separarlo.»

La ley prohibirá, si, la poligamia, y el divorcio. Mas vuestra ley será despreciada; porque ella, al establecer el matrimonio civil despreció el derecho divino. Prescindiendo de la sancion religiosa, desaparece el sagrado carácter de padre y de madre; los hijos le desconocerán, y los padres que han despreciado la religion despreciarán un contrato civil para adoptar aquellas asociaciones escandalosas que se habian hecho tan frecuentes en el imperio romano, que infestan hoy á los paises protestantes, y otros que sin serlo han tenido que sufrir el yugo del matrimonio civil. De ahí la multitud de hijos ilegítimos, que generalmente serán malos ciudadanos, sin educacion, sin familia, y sin Dios, siempre prontos á engrosar las filas del socialismo: enemigos de la propiedad y de la familia, porque ellos no suelen tener ni propiedad ni familia: serán un peligro permanente para la sociedad.

Pero nosotros, dicen los fautores del matrimonio civil, le autori-

zamos y le declaramos válido y honesto, sin impedir que se le añada la sancion religiosa. Esto es lo mismo que decir: nosotros autorizamos el robo, pero no impedimos que los hombres sean honrados, ni que sigan el camino de la Justicia. El matrimonio civil para uno que no renuncia al catolicismo, lejos de ser un matrimonio honesto, es un infame concubinato: sin la presencia del párroco es nulo el matrimonio de los cristianos en los lugares donde se ha publicado el Concilio Tridentino, como se publicó en España; porque es un dogma de nuestra fé, que la Iglesia ha podido poner impedimentos que inhabiliten á dos personas para contraer matrimonio válido, y el Concilio Tridentino estableció con justicia el de clandestinidad, el cual consiste principalmente en la ausencia del párroco propio. Si al ciudadano se le obliga á reconocer como válido y honesto el matrimonio civil, el cristiano tiene el deber de condenarle como un concubinato. Tal es uno de los conflictos que la ley en cuestion acarrearía á los católicos españoles.

La pretension, de que tuviésemos por honesto el matrimonio civil, seria un ataque á nuestra conciencia religiosa, heriria en lo mas vivo á la nacion española que en casi su totalidad es católica: la ley seria la mas antipolitica, como contraria á los racionales sentimientos de la generalidad de los españoles: las costumbres condenarian sin compasion semejante ley; y ningun padre de familias, que fuese honrado, entregaria su hija á un hombre con solo el matrimonio civil; y la que antes de cohabitar con su reputado cónyuge no hubiese acudido á los altares, no se atreveria á levantar su frente en presencia de mugeres honradas.

Pero, y la libertad, dirán? Oh! la libertad del matrimonio civil seria emanciparse de Dios, seria la libertad del ateismo. Espulsariais del matrimonio á Dios, que es su autor y su legislador, y sustituiriais vuestras leyes. ¿Qué libertad seria abolir los impedimentos eclesiásticos para establecer los civiles? ¿Cómo se salvaria la verdadera libertad de conciencia si una muger, unida con un hombre con matrimonio civil, quisiese luego entrar en la senda del deber uniéndose en matrimonio religioso, y su reputado consorte, porque desprecia la religion, no quisiese acceder á ello? La ley la condenaría á vivir en continua fornicacion, la condenaría á obrar contra su conciencia, y á un infierno de por vida. *(Se continuará.)*